



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación de la Ley N° 25243

Referencia : Carta N° 01-2021-GAPD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia se realiza a SERVIR la siguiente consulta:

En mérito de la Ley N° 25243, ¿se puede conceder la acumulación de tiempo de servicios (policial) si el servidor fue dado de baja por medida disciplinaria o se pierde ese derecho de acumulación por dicha medida disciplinaria?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la aplicación de la Ley N° 25243

- 2.4 Al respecto, es preciso remitirnos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 2081-2016-SERVIR/GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

“3.1 La Ley N° 25243 reconoce al personal militar y policial el tiempo de servicios en actividad como servicios prestados al Estado. En tal sentido, en mérito al concepto



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de "empleador único" desarrollado en el numeral 2.5 del presente informe, el personal de dichas carreras especiales que se incorpore a la Carrera Administrativa y sus pagos se rijan por el Sistema Único de Remuneraciones, conserva su tiempo de servicios en el régimen anterior para todos sus efectos.

3.2 *Estando vigente la prohibición contemplada en la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Constitución Política, lo establecido en la Ley N° 25243 surte efectos solo para el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y no para otras modalidades de vinculación como el Decreto Legislativo N° 728."*

2.5 Ahora bien, debemos señalar que de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, se establece lo siguiente:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA. - Regímenes comprendidos en el Sistema

Para los efectos del presente Decreto Legislativo y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

Los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y del Servicio Diplomático de la República, se rigen por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades, en todo lo que no sea regulado o les sea atribuido por la Autoridad con carácter específico. La Carrera Judicial y la correspondiente al Ministerio Público se rigen por sus propias normas.

Respecto a las empresas del Estado sujetas al ámbito de competencia del Fondo de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, la Autoridad ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación con el citado organismo, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y sus leyes especiales." (el subrayado es nuestro)

2.6 Por su parte, respecto al reconocimiento de tiempo de servicios del personal policial, el artículo 71 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN, establece que es la Dirección Ejecutiva de Personal quien certifica el tiempo de servicios reales y efectivos del personal.

2.7 En ese marco, en atención a la consulta planteada, dado que la Ley N° 25243 establece que, para considerarse como servicios prestados al Estado, este debe ser reconocido como tiempo de servicios al personal policial por su desempeño en la situación, de actividad, se recomienda dirigir la consulta a la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú por ser materia de su competencia.

III. Conclusiones

3.1 A través del [Informe Técnico N° 2081-2016-SERVIR/GPGSC](#), SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión sobre **la aplicación de la Ley N° 25243**, por lo que nos remitimos a este y lo ratificamos en todos sus extremos.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.2 En atención a la consulta planteada, dado que la Ley N° 25243 establece que, para considerarse como servicios prestados al Estado, este debe ser reconocido como tiempo de servicios al personal policial por su desempeño en la situación, de actividad, se recomienda dirigir la consulta a la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú por ser materia de su competencia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 95ITJNL